

RESOLUCIÓN No. 032 DE 2005

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria adelantada contra un miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e), del Decreto 2000 de 1991, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, emite el siguiente pronunciamiento, previo recuento de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Mediante la Resolución 077 de 2004 se abrió investigación contra la sociedad **MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A.** con ocasión de la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la citada resolución, referentes al incumplimiento por el no pago del valor futuro o de la recompra de la operación de Cesión de Derecho a la Entrega identificada con el No. DT-3541958 derivada la operación de Forward de Semilla de Maíz DT-3541957, en la que la investigada actuó como comisionista compradora y PROCAMPO S.A. era comisionista vendedor.

OPERACIÓN RECOMPRA	VALOR RECOMPRA	FECHA
DT3541958	\$106.312.500.00	19.10.2004

En la Resolución 077 de 2004 se señaló que la conducta anterior pudo haber generado por parte de la firma **MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A.**, el incumplimiento de las siguientes normas que contienen deberes y obligaciones de los miembros comisionistas:

Artículo 58 del Reglamento de Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., dispone:

"Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes.

En consecuencia, en este aspecto, la función de la Bolsa será la de vigilar que las Garantías de cumplimiento que sus Miembros deben constituir,

M

ef 113

permanezcan vigentes en las cuantías y condiciones establecidas en el reglamento, con el fin de hacerlas efectivas en caso de incumplimiento de las negociaciones bursátiles."

Con base en la norma anterior, se establece como obligación para las sociedades comisionistas miembros de la misma, el ser responsables por el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 numerales 1, 4 y 5 del mencionado Reglamento que a continuación se cita.

Artículo 20 del Reglamento de Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., dispone en los numerales 1°, 4° y 5°:

Art. 20 num. 1 *"cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación."*

Art. 20 num. 4 *"cumplir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad"*

Art. 20 num. 5 *"cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible la falta de provisión de fondos o la existencia del producto, documento o servicio negociado."*

Así mismo el Reglamento de la BNA, en el artículo 129 numerales 9 y 18, consagra como faltas disciplinarias, entre otras:

Art. 129 num. 9. *"No cumplir en los términos y condiciones pactadas las obligaciones derivadas de una negociación, o de contratos celebrados y registrados en la Bolsa."*

Art. 129 num. 18. *"El incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento."*

Lo anterior en razón a que:

- El pago del valor futuro o de la recompra de la operación antes descrita, no se efectuó en los términos pactados, ya que el día diez y nueve (19) de octubre de 2004 fecha pactada para atender el pago de la operación 3541958, el mismo no fue atendido, tal como se evidencia en la

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

sl

2/2/13

Resolución No 077 de 2004 emitida por el Comité de vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria. Quedando así, un saldo pendiente por pagar de \$106.312.500.00 a cargo de la sociedad comisionista **MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A** que actuó en la negociación antes mencionada como parte compradora.

- El 20 de Octubre de 2004, el gerente general de la firma comisionista de bolsa el Dr. Miguel Quijano L, mediante comunicación MQ-CAM-58, informa a la Dra. Leonor Aguilar de la Cámara de Compensación de La Bolsa Nacional Agropecuaria, del incumplimiento del pago de la operación de recompra No 3541958, por valor de \$106.312.500.00, la cual debió ser cancelada por la firma comisionista PROCAMPO S.A el 20 de Octubre de 2004.
- El día 22 de octubre de 2004, el Dr. GUSTAVO BERNAL VILLEGAS, en su condición de presidente de la Bolsa Nacional Agropecuaria, declara incumplida la operación de cesión de derecho a la entrega DT – 3541958, derivada de la operación de Forward de semilla de maíz DT -3541957, en la medida que no se ha realizado el pago de la recompra en la fecha pactada en la mencionada negociación, por lo anterior certifica el incumplimiento, al tenor de lo contemplado en el artículo 81 del reglamento de funcionamiento y operación de mercado público de la bolsa.
- Conforme las pruebas antes mencionadas, en la fecha de vencimiento de la operación de Cesión de Derecho a la Entrega No. DT-3541958, derivada de la operación de Forward de semilla de maíz DT- 3541957, no se efectuó el pago correspondiente al valor acordado de recompra.

SEGUNDO. Que el 2 de Diciembre de 2004 la Resolución 077 de 2.004 a que se refiere el numeral anterior se notificó personalmente al representante legal de la sociedad **MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A** comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

TERCERO. Que dentro del término establecido en el Reglamento de Operaciones de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., la sociedad investigada presentó respuesta ó explicación escrita a la resolución tantas veces mencionada, en donde se resaltan los siguientes argumentos de defensa:

- a. A su juicio la totalidad de las obligaciones contraídas por la firma comisionista que representa, están cumplidas, pues la operación de cesión de derecho a la entrega materia de investigación se realizó atendiendo los trámites pertinentes ante la Bolsa Nacional Agropecuaria y se pagaron respecto de la misma, todos los costos de

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

M

2/2/13

operación, en ese sentido entiende que no hay violación del numeral 1 del artículo 20 del Reglamento.

- b. La firma que representa se limitó en la operación investigada, por su conocimiento del mercado, .cita textual del escrito de descargos: "a posibilitar un acercamiento entre las dos partes de la negociación y se posibilitó el negocio jurídico comercial que hoy se declara incumplido, sin que haya mediado por este solo hecho una relación de dependencia, mandato o representación, tipificándose de esta manera una operación simple de corretaje".
- c. En ese sentido, concluye que siendo la operación de cesión de derecho a la entrega una operación de corretaje, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1340 del Código de Comercio, concordante con el artículo 9 del reglamento de la Bolsa, por este contrato no se constituye obligación del intermediario la ejecución de las prestaciones de que trata el contrato celebrado.
- d. Las obligaciones contraídas por la firma comisionista en la operación de cesión de derecho a la entrega derivada del contrato forward, se limita al suministro de información y explicación requerida por las partes y a posibilitar que las dos partes del negocio, cedente y cesionario, se acerquen con conocimiento y acuerden celebrar el negocio deseado, en ese sentido, la firma que representa cumplió a cabalidad con esa obligaciones.
- e. La obligación de pago, según el escrito de descargos, en la operación de cesión de derecho a la entrega, solo corresponde al cedente y no a quién en ejercicio de su actividad genero el acercamiento entre las partes para el perfeccionamiento del negocio comercial.
- f. Sobre el tema anterior señala, cita textual del escrito de descargos, página 14 del mismo : " Y precisamente, por no tratarse de una operación que se realiza en virtud de un contrato de mandato la Bolsa en sus reglamento permite en un negocio de Cesión de Derechos que una firma comisionista se cruce en el negocio, pues su actividad solo se limita a posibilitar el acercamiento de dos partes en la celebración de un acto comercial, pero nunca a asumir responsabilidades y obligaciones, se trata pues de una operación de CORRETAJE y no de MANDATO como se pretende tipificar, así lo acreditan las características y modus operandi de la negociación".
- g. En ese sentido y considerando todos lo anterior, concluye que al ser la operación de cesión de derecho a la entrega una operación de corretaje, no era responsabilidad de la firma que representa, asumir el pago de la cesión realizada y que se declara incumplida.
- h. Por otra parte, mediante comunicación escrita del 4 de marzo de 2005, el Dr. Quijano procedió a ampliar los argumentos que fundamentan su posición de ausencia absoluta de responsabilidad de la firma que representa. En primer lugar solicita que se tenga en cuenta como

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

sp

el 4/13

prueba documentaria la comunicación escrita de la compañía de seguros del estado, aseguradora que expidió las pólizas de cumplimiento que amparaban el objeto del negocio y textualmente afirma lo siguiente: " Si bien es cierto que la BNA decreta el incumplimiento de la operación de cesión de derechos a la entrega derivadas del contrato de forward, en realidad es ostensible que la operación que resulta incumplida en las secuencia lógica de los hechos es el contrato de forward como negocio jurídico primario y no el contrato de cesión que como consecuencia se ve afectado por la inactividad del vendedor en el negocio principal. Siendo consecuencia del incumplimiento del contrato forward el contrato de cesión, la responsabilidad claramente se deposita o endilga en quien tenía la responsabilidad primaria de venta y no en quien representa al comprador cesionario de la segunda de la operaciones"

CUARTO. Que dentro de los términos establecidos por el mismo Reglamento para la práctica de las pruebas, el 3 de marzo de 2005, se llevó a cabo la audiencia respectiva, mediante la asistencia a la misma del representante legal de la firma comisionista de bolsa, ante el comité de la Bolsa nacional Agropecuaria, en donde expone en síntesis lo siguiente:

a) Señala la preocupación que como cesionario de una cesión de derecho a la entrega derivada de un contrato forward incumplido, se obligue al comisionista cesionario al pago del valor de la recompra, cuando el negocio se desprende de un contrato forward, que la operación principal.

b) Que como negocio jurídico primario al incumplirse el forward se incumple la cesión de derecho a la entrega, es el contrato forward el negocio primario y no la cesión que como consecuencia se ve afectada por la inactividad del vendedor en el negocio principal, en ese sentido, la responsabilidad es de quien tenía la obligación primaria de venta de producto y no en quien representa al comprador cesionario de la segunda de las operaciones, es decir, de la cesión de derecho a la entrega.

c) Señala que lo anterior tiene sustento en la posición inicialmente esgrimida por Seguros del Estado, firma de seguros que genero la póliza de cumplimiento que amparaba el contrato forward, en donde se señala que con esa póliza de cumplimiento se garantizó el cumplimiento de las obligaciones a cargo del vendedor dentro derivadas del contrato forward consistente en la entrega de producto. La operación de cesión de derecho a la entrega es desconocida por la aseguradora y que tal operación no se encontraba garantizada por la póliza de cumplimiento expedida por Seguros del Estado.

Calle 114 # 9-01

Torre A piso 15

PBX: 6292529

Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co

www.bna.com.co

Bogotá D.C. - Colombia

al

2/5/13

d) Informa en esa diligencia que Seguros del Estado finalmente canceló y que esta es una buena noticia pues evito liquidar el patrimonio personal y de la firma en aras de dar cumplimiento a la operación cesión de derecho a la entrega celebrada con la firma PROCAMPO S.A.

e) Da lectura a la comunicación radicada con fecha 4 de marzo de 2.005, en donde expresa sus argumentos de porque considera que en el caso investigado existe ausencia absoluta de responsabilidad sobre la base principal que el incumplimiento de la cesión de derecho a la entrega obedece al incumplimiento del contrato forward.

f) Pone de presente ante el comité que la situación de las empresas que acuden a los mecanismos financieros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, sus situaciones financieras no son las mejores y en ese sentido, la dinámica del mercado y la demanda de papeles por inversionistas, hace que los negocios se hagan con las seguridades que ofrece el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

g) Describe el procedimiento que la firma que representa realiza para el seguimiento de las operaciones y sus cumplimientos.

h) Señala que dada la inseguridad y inestabilidad personal que le generan los negocios financieros, la firma que representa los ha ido desmontando y a la fecha en la misma este tipo de negocios no se operan.

l) Expone su preocupación en que el incumplimiento de la cesión de derecho a la entrega se declara primero y no el del contrato forward que es el negocio principal, pues no puede darse por incumplido un negocio accesorio sin que se declare incumplido el principal.

QUINTO. Que obra en el expediente suficiente información para proceder a decidir sobre el asunto objeto de la investigación, previo el análisis que se expone a continuación:

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

I. CAPITULO V DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA BOLSA

Encuentra el comité, que de acuerdo con los hechos anteriormente expuestos, la conducta de la Sociedad Comisionista de Bolsa **MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A.**, es violatoria de los artículos 20 numerales 1, 4 y 5, y 58 del EI

M

ef/6/13

Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria.

El Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria en su artículo 58¹ establece como obligación para las sociedades comisionista miembros de la misma, el ser responsables por el cumplimiento de las obligaciones por ellos contraídas, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 numeral 5 del mencionado Reglamento que a continuación se cita.

Igualmente el artículo 20 del citado Reglamento, establece como obligaciones de los miembros de bolsa las siguientes:

a. Numeral primero: "Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación".

b. Numeral cuarto: "Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad".

c. Numeral quinto: "Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado".

Lo anterior considerando:

- a) El numeral 5 del artículo 20 del Reglamento establece con que será obligación de las firmas comisionistas, cumplir los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados, obligación que es ratificada con la mención que se hace en el artículo 58 del Reglamento, en donde se plasma la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones acordadas en cabeza de las sociedades comisionistas y en ese sentido, el espectro de cumplimiento es mucho más amplio y no

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

¹ "Artículo 58. Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, solo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes.

En consecuencia, en este aspecto, la función de la Bolsa será la de vigilar que las Garantías de cumplimiento que sus Miembros deben constituir, permanezcan vigentes en las cuantías y condiciones establecidas en el reglamento, con el fin de hacerlas efectivas en caso de incumplimiento de las negociaciones bursátiles."

M
2/7/13

se limita a hacer el registro y cancelar los derechos o costos de la operación.

- b) De acuerdo con el contenido del Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el artículo octavo y noveno del mismo, se define reglamentariamente el contrato de comisión y contrato de corretaje, así:

“ARTICULO 8.- Para todos los efectos de este reglamento, se entiende por comisión una especie de mandato por el cual se le encomienda a una persona denominada Comisionista, que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de negocios en nombre propio, pero por cuenta ajena, debiendo cumplir con las prestaciones mutuas, sin revelar el nombre de su mandante, salvo cuando así lo solicite la Bolsa en desarrollo de sus reglamentos”

La anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena.

En ese sentido la comisión como contrato típico tiene las siguientes características:

- a. El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, en ese sentido es él quien se compromete al cumplimiento de la operación, pues es parte en la misma y se obliga directamente en propio nombre y por cuenta de su comitente.
- b. El comisionista debe dedicarse profesionalmente a la actividad de comisión, lo que implica un especial grado de responsabilidad en el desarrollo de sus actividades, un deber de diligencia que impone acatar el Reglamento, cumplir los contratos celebrados atendiendo sus términos y condiciones.
- c. Es un contrato consensual, para su perfeccionamiento es suficiente el mero acuerdo de voluntades entre el comitente y el comisionista.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657
bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

En el mismo sentido, el artículo 9 del Reglamento establece la definición del contrato de corretaje:

“ARTICULO 9.- Para todos los efectos de este reglamento, se entiende por corretaje la operación que realiza una persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la

of
2/2/13

tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación y sin que le competa la ejecución de las prestaciones acordadas en el contrato”.

La anterior definición es consecuente con la definición establecida en el artículo 1340 del Código de Comercio, en donde se establece, que es corredor la persona que por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin que celebren un negocio comercial, sin existir entre el corredor y las partes que acerca relaciones de colaboración, mandato dependencia o representación.

Son entonces características de este contrato típico las siguientes:

- a. El corredor debe ser un profesional de la intermediación de negocios.
- b. Como profesional el corredor recibe un encargo para que realice una actividad material que se concreta en la promoción o ambientación para la celebración de un negocio, debe contactar a las partes interesadas en suscribir el negocio jurídico que él esta ambientando.
- c. Su actividad no se realiza en un acto jurídico de actuar por cuenta de un tercero como en el mandato o en la comisión, sino que su actividad se circunscribe a la realización de meras actividades promocionales y materiales.
- d. Su encargo no tiene permanencia, es solo intermediarios de momento para la celebración entre las puntas que cierran el negocio materia de la actividad promocional, el corredor en ese sentido, como lo señala el tratadista JAIME ARRUBLA PAUCAR, en su libro Contrato Mercantiles, Tomo 1, 5 edición, 1.992, Biblioteca Jurídica DIKE, página 407, “recibe un encargo concreto para un negocio concreto y luego lo promociona y contacta a las partes y se despide”.

De todo lo anterior podemos concluir, que el comisionista actúa en el negocio, lo cierra, participa de su ejecución, lo celebra, el corredor, no sólo vincula a las partes interesadas en el mismo, quienes se encargan de celebrar y ejecutar el negocio de manera directa, sin que medie para esos efectos participación del corredor.

En la operación analizada, realizada por la firma **MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A.**, de cesión de derecho a la entrega, operación cruzada en los términos del artículo 63² del Reglamento, se señala la calidad en la que actúa la firma

² **ARTICULO 63.-** Se entiende por operación cruzada aquella que realiza un Miembro Comisionista en razón a que en él concurren las calidades de comprador y vendedor, por haber

4/13

comisionista y es claro que tal calidad no es otra que la de COMISIONISTA, en ejecución de un contrato de COMISION., lo anterior consecuente con el artículo 65³ del Reglamento.

En ese orden de ideas, no es de recibo la argumentación jurídica de la firma **MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A.**, al señalar que la cesión de derecho a la entrega es una operación corretaje, lo anterior se evidencia, no solo del comprobante de negociación utilizado para el registro de la operación, sino de la ejecución materia de la misma, pues frente a la Bolsa Nacional Agropecuaria la punta compradora y vendedora en el cesión de derecho a la entrega es la firma **MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A.**, quien por cuenta de su mandante realiza, celebra y ejecuta la operación.

- c) Las normas reglamentarias en lo que al cumplimiento de las operaciones se refiere, son claras en señalar que al comisionista de bolsa no le será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado, en ese sentido, la norma reglamentaria es contundente cuando no permite al comisionista incumplir la operación por falta de provisión de fondos, que es la situación material presentada en el caso que nos ocupa.
- d) Es claro para este comité que el contenido de la norma reglamentaria, artículo 58, establece una responsabilidad especial para los miembros

sido encargado por sus mandantes para vender y adquirir el mismo producto inscrito en la Bolsa. Los respectivos mandatos deberán presentarse antes de concluir la Rueda.

Si en una Rueda se pretende realizar una operación cruzada y en ella se hicieren pujas sobre la postura presentada, dentro de los 15 segundos siguientes a esta, el miembro Comisionista deberá cantar una nueva postura y solo podrá cruzarla en caso de que sobre esta última no se presentaren pujas.

³ **ARTICULO 65.-** Las operaciones registradas en la Bolsa Nacional Agropecuaria, se efectuarán por sus miembros mediante la modalidad de comisión, en interés propio o de corretaje. La calidad en que se actúe deberá expresarse por escrito al momento del registro de la operación y en el comprobante que contenga ésta.

Una operación es de corretaje cuando la actuación del corredor se limita a poner en relación a las personas para que concluyan un negocio y a efectuar su registro en la Bolsa, a través de un Miembro Comisionista debidamente inscrito. Las operaciones de corretaje se harán constar en un comprobante expedido por el Comisionista o su dependiente, en donde conste: el nombre y la identificación del comprador y del vendedor, números del NIT del comprador y vendedor, la especie negociada y su valor.

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

M
ef 10/13

de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en el sentido que del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros, solo son responsables dichos miembros, en ese sentido la operación bursátil por ellos desarrollada debe sujetarse a los términos pactados y comunicados la Bolsa Nacional Agropecuaria, pues están en juego principios de transparencia y seguridad, pilares ellos de los escenarios bursátiles.

- e) La operación de cesión de derecho a la entrega es una operación regulada en el artículo 10 de la Resolución 14 del 30 de mayo de 2.000 de la Junta Directiva de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria. En la citada norma se establece que se podrá realizar ventas del derecho al pago del precio o del derecho a la entrega de producto de las negociaciones forward, siempre y cuando las garantías constituidas por el comisionista vendedor sean suficientes y adecuadas a criterio de la Cámara de Compensación para cubrir los riesgos climáticos, naturales, sanitarios, de cumplimiento y financieros, en ese sentido, si bien la operación de cesión de derecho a la entrega deviene de una operación de compra-venta anticipada de cosecha, es una operación autónoma en su ejecución y cumplimiento, por la confianza y la seguridad que la misma reviste al vincular ahorro privado al mercado de la Bolsa Nacional Agropecuaria, es una operación autónoma que no está subordinada en su cumplimiento al cumplimiento de la operación forward.

En ese orden de ideas, con la conducta del comisionista **MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A.**, al no atender el pago de la operación de cesión de derecho a la entrega identificada con el número DT 3541958, conforme a lo que indican los hechos de esta resolución, y considerando el contenido de la declaratoria de incumplimiento suscrita por el Presidente de la Bolsa Nacional Agropecuaria, se violaron las normas antes citadas.

II. TITULO VI DEL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA

Conforme a lo anterior y atendiendo estrictamente el contenido del Reglamento, tenemos que el artículo 129 del mismo, establece las directrices y principios que este comité debe seguir y acatar en la imposición de sanciones a las sociedades miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en ese sentido la norma señala:

Art. 129- *"Serán causales de represión privada, amonestación pública por escrito o suspensión por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año, las siguientes conductas:*

Calle 114 # 9-01
Torre A piso 15
PBX: 6292529
Fax: 6292657

bnasa@bna.com.co
www.bna.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

21

ef 11/13

num. 9." No cumplir en los términos y condiciones pactadas las obligaciones derivadas de una negociación, o de contratos celebrados y registrados en la Bolsa."

num. 18. "Incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el Art. 20 del presente Reglamento."

SEXTO. Con base en lo anteriormente expuesto se encuentra que:

- La sociedad **MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A** incumplió el pago de la operación de cesión de Derecho a la Entrega No. DT-3541958, derivada la operación de Forward de Semilla de Maíz DT-3541957.
- El pago del valor futuro o de la recompra de la operación antes descrita, no se efectuó en los términos pactados, ya que el día diez y nueve (19) de Octubre de 2004 fecha de vencimiento de la operación y por lo tanto de su pago no se presentó el abono correspondiente, quedando así, un saldo pendiente por pagar, a cargo de la sociedad comisionista compradora.
- La operación que dio origen a esta investigación, y que se detalla en el primer considerando, no fue finalmente honrada o cumplida oportunamente por la firma comisionista de bolsa. Así las cosas, se generó un daño a la contraparte de la operación.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y atendiendo los antecedentes presentados por la firma comisionista que se considerará para efectos de graduación de la pena, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Sancionar con ocho (8) días de suspensión a la sociedad comisionista de bolsa **MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A.** con ocasión de la investigación disciplinaria adelantada y abierta mediante la Resolución 077 de 2004, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la investigada, sociedad **MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A.**, acerca del contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

sf
ef12/13

ARTICULO TERCERO. Advertirle a la notificada que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por edicto, la sociedad **MIGUEL QUIJANO Y CIA S.A** podrá presentar los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTICULO CUARTO. Dejar a disposición de la investigada, en la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria, el expediente contentivo de la respectiva actuación.

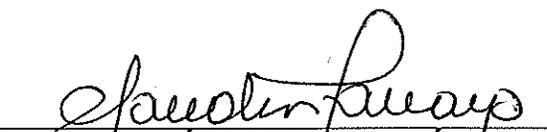
Dada en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes Abril de dos mil cinco (2005).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO FAJARDO MALDONADO

Presidente (e)



CLAUDIA INÉS TAMAYO GUTIÉRREZ

Secretaria

EN LA FECHA 27 ABR. 2005 NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL
DOCTOR MIGUEL A. QUIJANO LOPEZ
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA MIGUEL QUIJANO Y
CIA S.A, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.092.458
EXPEDIDA EN BOGOTA SOBRE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE
RESOLUCIÓN.

EN LA SECRETARIA GENERAL SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN EL
EXPEDIENTE DISCIPLINARIO.

NOTIFICADO



NOTIFICADOR

